

**PROCESO: PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA**

**RADICADO:680014003018-2021-00501-00**

Al Despacho del señor juez informando que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. solicita la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, hallándose ubicado el domicilio del garante en –CARRERA 26 No. 12-34 Barrios Quintas del Campestre del Municipio de Girón Sder. Sírvase proveer.

Bucaramanga, agosto 24 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-**, como Acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa **DVK-743**, por parte de su propietario **CRISTHIAN ADRIAN TORRES CASTELLANOS**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, toda vez que el Garante no ha cumplido lo pactado en el "contrato de prenda sin tenencia" celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es factible ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para estudiar tal aspecto, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito *"solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien"* si el obligado es renuente a realizar la misma.

Cabe resaltar que el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal dice:

"2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien ***sin que medie proceso*** o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega". -Resaltas fuera del texto-

Conforme a lo anterior, se advierte que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 ibídem, que a su tenor literal reza, "Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será *competente el juez* del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso."

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto ÁC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

"(..)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el "lugar de cumplimiento de la obligación"; pero, como se ha señalado, **tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.

Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta....., luego se regiría por la regla del numeral 7° ibídem."

Fíjese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien -num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto "no hay fueros concurrentes" al existir uno privativo para surtir la diligencia, a saber, el domicilio del garante como persona con quien debe cumplirse el acto.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, **"la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo**. Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo" <sup>2</sup> – Subrayas fuera del texto-.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1° del artículo 60 de la ley 1676,

que "Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, **cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.**"

Revisadas las presentes actuaciones, se tiene que el presente asunto fue radicado en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, correspondiendo el conocimiento en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad, el que por auto del 13 de abril del 2021, ordenó remitirlo a esta ciudad, al considerar que el lugar de ubicación de vehículo dado en garantía era la ciudad de Bucaramanga.

Ahora bien, se advierte que del REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN, contrato de prenda allegado, se desprende que el sitio de residencia del Garante Señor CRISTHIAN ADRIAN TORRES CASTELLANOS corresponde a la -CARRERA 26 No. 12-34 QUINTAS DEL CAMPESTRE DEL MUNICIPIO DE GIRON SANTANDER-.

Así las cosas, correspondiendo al municipio de GIRON, el domicilio del Garante; se entiende que el Juez Civil Municipal de esa circunscripción territorial es el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía. En consecuencia, se procederá a remitir la actuación al señor(a) Juez Civil Municipal de esa localidad -Reparto-, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA** la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRON -REPARTO-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ



**Firmado Por:**

**Victor Anibal Barboza Plata**  
**Juez**  
**Civil 018**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0ac245a3faa9290898bab05d9dc277b28e7e0c6033cc18b86**  
**88495537b452ee**

Documento generado en 24/08/2021 04:19:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**